

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 10/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220045800	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	LADY JOHANA FORERO SIERRA	Auto resuelve solicitud	09/11/2022		
05615400300220220050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA YAMILE GONZALEZ POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022		
05615400300220220050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA YAMILE GONZALEZ POSADA	Auto decreta embargo	09/11/2022		
05615400300220220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANER YESID GONZALEZ PESTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022		
05615400300220220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANER YESID GONZALEZ PESTANA	Auto decreta embargo	09/11/2022		
05615400300220220050800	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DALLYS HERON GOMEZ	Auto admite demanda	09/11/2022		
05615400300220220064200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA	ARNULFO GONZALEZ VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022		
05615400300220220064300	Sucesion	MARIA FABIOLA VASQUEZ GARCIA	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	09/11/2022		
05615400300220220064400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220064400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto decreta embargo	09/11/2022		
05615400300220220064600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto inadmite demanda	09/11/2022		
05615400300220220064700	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto inadmite demanda	09/11/2022		
05615400300220220064800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2022		
05615400300220220064800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto decreta embargo	09/11/2022		
05615400300220220065900	Ejecutivo Singular	CARTON DE COLOMBIA S.A.	FRUDECO GROUP SAS	Auto rechaza demanda Por competencia y ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Guarne	09/11/2022		
05615400300220220087400	Tutelas	REINALDO OSORIO VARGAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE DESPACHO.	09/11/2022	1	
05615400300220220090400	Tutelas	ESTELLA DEL SOCORRO ALZATE HENAO	SAVIA SALUD	Sentencia HECHO SUPERADO	09/11/2022	1	
05615400300220220090600	Tutelas	GILBERTO DE JESUS RIOS CARDENAS	SAVIA SALUD	Sentencia HECHO SUPERADO	09/11/2022	1	
05615400300220220093600	Tutelas	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL	Auto admite demanda ADMITE	09/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00508 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinando el contenido de la demanda divisoria, interpuesta por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ en contra DALLYS HERON GÓMEZ, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 406 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda divisoria del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-661 ubicado en la vereda Cabeceras, sector Llanogrande – Rionegro, promovida por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ contra DALLYS HERON GÓMEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 406 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-661, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Líbrese los oficios correspondientes.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO identificado con C.C. T. P. 72.705 C. S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19dbc8fc5cedb350e0d9b272871bb2d7da74b07cfc0cda58e7a61a4fa94656b**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OLGA CECILIA GUARIN SERNA, identificada con C.C. No.39.440.872, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25'833.014 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 02-02439099-02), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 02-02439099-02, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008 del C. S de la judicatura y C.C. 43.220.692, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed06629caa445640b87aa12ddb62bdf43f6adae43b1125110724bdad0f000b6**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00647-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista el debido derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793bf8357bc6c0a79d493394fe034fcab587cf2631a7ce6020f7a913c0550a1**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CLAUDIA YAMILE GONZALEZ POSADA identificada con CC 1.036.423.403, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$3.341.456 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 005012121), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$3.087.515 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 005012273), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 005012121 y 005012273, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con C.C. 32.295.552 y T.P. 157.687 del C. S de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae2ce99d6227742fa44301d8822541875a78dd2dbf239dfa726a582a9aefa4**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILMER JOSE YANEZ PESTANA con CC 1.003.338.419 y JANER YESID GONZALEZ PESTANA con CC. 1.067.094.022, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.095.519 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012020324), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra de WILMER JOSE YANEZ PESTANA con CC 1.003.338.419, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.246.713 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012021075), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 012020324 y 012021075, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00507 00

cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con C.C. 39.192.421 y T.P. 180.514 del C. S de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f06876b341cf86a89a082151bc9ab2381922d411eaf383895dbb584cd7854a**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de V&V CAMPS FRUITS S.A.S, identificada con NIT 9006212432 y CARLOS ALBERTO VILLEGAS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°15389348, a favor del del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.037.800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$75.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 013706110000887), allegado como base de recaudo.

Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$4.421.333 por otros conceptos (seguro de vida) contenida en el pagaré (No 013706110000887), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 013706110000887, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, identificada con y C.C. 32240214 y T.P. 141.412 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae1de9fba3cd68df0c429ddb8599d593a0cfd0f34bf3a658046e2b93c2eddb**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ARNULFO GONZALEZ VERGARA, identificado con C.C. No. 10.223.675, a favor de FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA, identificado con C.C. No. 3.560.783, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 1 de julio del 2019, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 1 de julio del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE, identificada con C.C. 43.403.083 y T.P. 197.701 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c6694849c7ec084361f3cb1dc1d079b3eec6973b43d78d2703674a58d5bfc**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda del proceso de sucesión intestada de la causante ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ se observa que no reúne las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se enuncia el último domicilio de la causante (Art. 488 #2, C.G. del P) el cual es indispensable para establecer la competencia. Adicionalmente, no se realizó el avalúo de los bienes relictos exigido en el Art. 489 # 6 del C. G. del P. incrementado en un 50% el avalúo catastral del predio relacionado.

Como lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac77d3e7239b9ba8cba334447cc21c3468a616520fce65a7c548726f0fd6ad**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OLGA CECILIA GUARIN SERNA, identificada con C.C. No.39.440.872, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25'833.014 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 02-02439099-02), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 02-02439099-02, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008 del C. S de la judicatura y C.C. 43.220.692, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b63111c949e9dd628007b43a75ef611a99962339af4acfdb6438836fc07a7**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00659 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del estudio efectuado a los anexos y el texto de la demanda ejecutiva de menor cuantía referenciada, se observa que se está ejerciendo una acción ejecutiva relacionada con el cobro de obligaciones contenidas en documentos rotulados factura de venta electrónica, tal como emerge del texto escrito del poder, de los hechos y pretensión en que la demandante, CARTON DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad FRUDECO GROUP S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 regla 1° del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.... Adicionalmente a ello, la regla 5° del mismo artículo dispone que *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta."*

Por consiguiente, como la sociedad contra la cual se dirige la demanda tiene su domicilio principal en el KM 23 800 AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ PARQUEINDUSTRIAL ROSENDAL BG 10 en el municipio de Guarne, se torna el despacho incompetente para conocer del asunto por falta de competencia, tal como lo dispone la norma arriba citada, pues en el certificado de existencia y representación legal aparece como único domicilio en Guarne y, del documento allegado como base de recaudo, no se desprende que el cumplimiento de la obligación sea el Municipio de Rionegro.

Por tanto, en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede al rechazo de la presente demanda Ejecutiva, por carecer este despacho de competencia para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia para su conocimiento. Remítase por la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3addbabe880b636edde0d038c13d63ffe84a0499befe214643911fb5fb0aa**

Documento generado en 09/11/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00458 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A fin de resolver lo solicitado en escrito presentado por usted,¹ en el que solicita se oficie al parqueadero La Principal S.A.S. a fin de que proceda a hacerle entrega del vehículo de placas KJV087

No obstante, al revisar el expediente se observa que en el numeral tercero del auto proferido el 31 de 2022, se ordenó entregar a la señora LADY JOHANA FORERO SIERRA, el vehículo de placas KJV087 por parte del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. a LADY JOHANNA FORERO SIERRA o a quien ella designe, orden que debería ser suficiente para cualquier parqueadero en que estuviese retenido.

Sin embargo, la demandada solicita se oficie directamente al parqueadero LA PRINCIPAL, por lo que se ordenará a la secretaria del despacho, emitir el oficio al citado parqueadero, a fin de que acate lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Oficiése directamente al parqueadero LA PRINCIPAL, a fin de que acate lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2022, es decir, haga entrega a la señora LADY JOHANNA FORERO SIERRA identificada con C.C. 52911374, o a quien ella designe, del vehículo de placas KJV087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ964a1b7etNkBW7m-H5ieQBfpmvKfBHFZz9ObHcxZiW2w?e=90fal4

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308ea1fb5a31d54c7f77e09b3ebed3442f3ff7fe27f2163ba130f61f648c8c9**

Documento generado en 09/11/2022 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>